

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA APLICABLE AL MONITOREO DE NOTICIAS PARA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298, NUMERAL 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III INCISO K) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número **INE/CG661/2016**, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y sus anexos, el cual sufrió su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 28 de agosto de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sesión ordinaria la **METODOLOGÍA APLICABLE AL MONITOREO DE NOTICIAS PARA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS**.



- VIII. Que con fecha 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública, invalidó el decreto 0703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral de San Luis Potosí, publicado el 30 de junio del año en curso.
- IX. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcorre.

Por lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 30 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de

preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley en cita.

SEXTO. Que la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su artículo 185 señala que el Consejo General ordena la realización de monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados deben ser públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

SÉPTIMO. Que el **Reglamento Nacional de Elecciones** en su artículo 296, señala que con el objetivo de dotar a la sociedad mexicana de información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales de los precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, y con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado, durante las precampañas y campañas de los procesos electorales federales, y, en su caso, de los procesos electorales locales, se realizará monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias.

OCTAVO. Que de acuerdo al párrafo segundo del artículo 296 del **Reglamento de Elecciones**, es responsabilidad del Instituto, tratándose de procesos electorales federales o de aquellos locales cuya organización le corresponda realizar, y en su caso, de los OPL, cuyas legislaciones electorales así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.

NOVENO. Que de acuerdo al artículo 297 del **Reglamento de Elecciones**, los OPL en lo que no contravenga a lo dispuesto en sus legislaciones locales, deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el Reglamento de Elecciones y los acuerdos que emita el Consejo General, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.

DÉCIMO. Que la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** señala en su artículo 44, fracción III, inciso k, que entre las atribuciones operativas del Consejo Estatal Electoral está el efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

DÉCIMO PRIMERO. Que el **Reglamento Nacional de Elecciones** en su artículo 298, señala que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar lo siguiente:

a) El Instituto o, en su caso, el OPL que corresponda, aprobarán con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

b) Al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto y, en su caso, el OPL que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.

c) El Instituto o, en su caso, el OPL correspondiente, podrán contratar la realización de los monitoreos a personas morales que demuestren experiencia en dicha actividad o similares, o a instituciones de educación superior, para lo cual emitirán la convocatoria respectiva, con las especificaciones técnicas para el análisis y realización de los monitoreos.

d) Los OPL, a través de la UTVOPL, deberán informar al Instituto las determinaciones que se adopten sobre lo relativo a llevar a cabo monitoreos de programas de radio y televisión que difundan noticias, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

e) Para cada una de las actividades citadas en el presente artículo, se podrá tomar como referencia lo aprobado por el Instituto en el proceso electoral federal inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; así entonces, el presente acuerdo plantea la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas para el proceso electoral 2020-2021, y que éste se encuentre acorde con los numerales y disposiciones previstas en la Ley Electoral vigente en el Estado.

Al respecto, es importante mencionar que si bien, tal como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta autoridad electoral había ya emitido la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas para el proceso electoral 2020-2021; lo anterior, fue fundado y motivado en la norma electoral que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarada inválida por inconstitucional.

En ese sentido, es de concluirse la metodología que esta autoridad electoral habría aprobado, debe ser adecuada a lo dispuesto por la Ley Electoral del estado vigente (emitida por decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020), en el entendido de que las disposiciones de la ley vigente no modifican esencialmente el procedimiento



respectivo. Por lo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA APLICABLE AL MONITOREO DE NOTICIAS PARA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298, NUMERAL 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III INCISO K) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente metodología se emite en observancia al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual señala en su artículo 298, señala que para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá aprobar con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las precampañas, la metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas.

Artículo 2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, tiene entre las atribuciones operativas efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, de conformidad con la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 144, FRACCIÓN K.**

CAPÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS

Artículo 3. El objetivo general del monitoreo es proporcionar a los ciudadanos de San Luis Potosí información que les permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021 en los programas que difunden noticias en la radio y televisión durante los siguientes periodos:

- a) Precampaña de Gobernador inicia 10 de noviembre de 2020 y termina 8 enero de 2021.
- b) Precampaña de Diputaciones y Ayuntamientos inicia 30 noviembre de 2020 y termina 8 enero de 2021.
- c) Campaña de Gobernador inicia 5 de marzo de 2021 y Campaña de Diputaciones y Ayuntamientos inicia 4 de abril de 2021. Terminan todas el 2 de junio de 2021.

Artículo 4. Que para los efectos de la presente metodología se prevén los siguientes objetivos específicos:

- a) Se monitorearán los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con el catálogo de programas aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos veinte días antes del inicio de las precampañas.
- b) Se elaborarán reportes quincenales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el catálogo de programas que difundan noticias, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas y campañas que se realicen durante el proceso electoral.
- c) Se especificará en dichos reportes el tiempo destinado y la orientación positiva, negativa o neutra de la mención a cada partido político, así como en su momento a las candidatas y/o candidatos independientes.
- d) Dichos reportes contendrán un análisis cuantitativo y cualitativo.
- e) Con el propósito de promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género, se incluirá información desagregada por género, que derive de los indicadores, con la finalidad de contribuir a la identificación de las posibles diferencias que existan sobre el tratamiento otorgado a las candidatas y/o candidatos de partido e independientes en los espacios de radio y televisión.
- f) Se difundirán los resultados del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días, a través de página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en los medios de difusión que determine el Pleno del Consejo.
- g) Se presentará un informe mensual al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con los resultados del monitoreo.

CAPÍTULO TERCERO

OPERACIÓN DEL MONITOREO DE NOTICIAS

Artículo 5. Para la operación del monitoreo de noticias, la Jefatura de Producción que se encargará del monitoreo, adscrito a la Dirección de Comunicación Electoral del Consejo, se auxiliará de un software que se diseñara o adquirirá para registrar la información transmitida en programas que difundan noticias en radio y televisión.

Artículo 6. Se observarán las emisiones de noticieros con información dedicada a las precampañas y campañas de candidatas y/o candidatos de partidos o independientes, a Gobernatura, diputaciones, ayuntamientos del estado, registrados en el catálogo de medios que apruebe el Consejo.

Artículo 7. El registro contendrá la siguiente información:

1. **Fecha:** Determinar día mes y año en que fue emitida la información.
2. **Nombre del medio informativo:** Registrar el nombre del noticiero de radio o canal de televisión.
3. **Género de la nota:** Registrar el género periodístico al que corresponde la información, nota informativa, entrevista, reportaje, editorial u opinión, mesa de análisis, debate.
4. **Segmento:** Sección en que es presentada la información en resumen inicial dentro los primeros cinco minutos, avance a corte, o general.
5. **Recursos técnicos:** Recursos de audio o video de apoyo.
6. **Fuente:** Persona de la cual se habla, aspirante, candidato o candidata a un cargo de elección, que genera información en precampañas o campañas electorales.
7. **Género de la fuente:** Género de quién se habla.
8. **Duración de la mención:** Tiempo en minutos y segundos, que dio el medio de comunicación a transmitir información de un personaje político o partido político.
9. **Valor:** Valor de la información positivo, negativo, neutro.
10. **Uso de lenguaje incluyente:** Identificar el uso de lenguaje con perspectiva de género.
11. **Rol o estereotipo:** Identificar el uso de roles de madre, esposa, víctima u otro en la información.
12. **Género del informador y valor al dar la información:** hombre o mujer y el sentido en que transmite la información positivo, negativo, neutro.



Artículo 9. Para la realización del monitoreo de noticias no se registrará ninguna nota informativa que no contemple información de precampañas o campañas.

CAPÍTULO CUARTO

VARIABLES A EVALUAR

Artículo 10. Las variables que se evaluarán en el monitoreo de noticias serán:

1. Tiempo de trasmisión.
2. Género periodístico.
3. Valoración de la información.
4. Recursos técnicos.
5. Segmentos
6. Género

Artículo 11. Con el fin de obtener resultados más exactos en el análisis del monitoreo, se adoptarán diversos criterios metodológicos, que se precisan a continuación:

- I. **Unidades de análisis.** Se establecen piezas de monitoreo, piezas informativas y valoraciones.

- a. **Pieza de monitoreo.** Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiario. En la nomenclatura de esta metodología pieza de monitoreo equivale a mención.
- b. **Pieza informativa.** Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiario y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa, pero se toman como dos piezas de monitoreo porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.
- c. **Valoraciones:** Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el conductor o reportero del noticiario.



CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INFORMES DE MONITOREO

Artículo 12. Una vez realizado el monitoreo de noticias para precampañas y campañas, se realizarán informes quincenales que serán entregados al Secretario Ejecutivo para que sea presentado al Pleno del Consejo, el cual por su naturaleza se presentará de la siguiente forma:

Etapa Precampaña

1. Tiempo de transmisión de partidos políticos y aspirantes a un cargo de elección popular en la etapa de precampaña.
2. Género periodístico.
3. Valoración de la información.
4. Recursos técnicos.
5. Segmentos
6. Género

Etapa Campaña

1. Tiempo de transmisión por persona que aspira a un cargo de elección popular, por candidatura independiente o partido político en la etapa de campaña.
2. Género periodístico.
3. Valoración de la información.
4. Recursos técnicos.
5. Segmentos
6. Género

Artículo 13. Se difundirán los informes del resultado del monitoreo de forma oportuna, por lo menos cada quince días una vez presentados al Pleno, a través de página web del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en los medios de difusión que determine el Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente metodología aplicable al monitoreo de noticias para precampañas y campañas para el proceso electoral 2020-2021, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

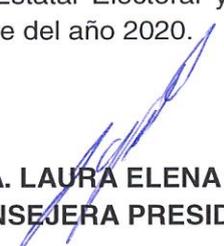
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en la página web de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA APLICABLE AL MONITOREO DE NOTICIAS PARA PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO XVIII, ARTÍCULO 298, NUMERAL 1, INCISO a DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, INCISO J**”, aprobado con fecha 28 de agosto de 2020 aprobado en sesión ordinaria.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARÍA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA